

REGLAMENTO (CEE) N° 1090/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1993

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1992/93 la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/92 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3500/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse cuando la producción efectiva de una campaña sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa misma campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 500 kilos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por tal reducción;

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate; que dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores;

Considerando que, para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva para cada campaña; que la Comisión puede recurrir a otras fuentes de información;

Considerando que, para determinar el importe del anticipo, han de tomarse en consideración tanto el descuento

para el establecimiento del registro oleícola contemplado en el Reglamento (CEE) n° 2159/92 del Consejo ⁽⁵⁾, como el descuento para financiar las medidas dirigidas a la mejora de la calidad contemplado en el Reglamento (CEE) n° 2047/92 del Consejo ⁽⁶⁾;

Considerando que, en España y en Portugal, el importe de la ayuda a la producción es diferente del de los demás Estados miembros; que, por consiguiente, debe diferenciarse el importe del anticipo en ambos Estados miembros;

Considerando que, a partir de los datos disponibles, es conveniente que se fije la cantidad estimada y el importe antes mencionado en los niveles que se indican a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1992/93 del aceite de oliva:

- la producción estimada será igual a: 1 299 900 toneladas,
- el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá ser anticipado es igual a:
 - 46,31 ecus/100 kg para España;
 - 44,22 ecus/100 kg para Portugal;
 - 70,28 ecus/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 338 de 5. 12. 1990, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 8.

⁽⁶⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
